

13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 14 de septiembre de 2006.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 14 de septiembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Ana Rosa Herrador Gutiérrez contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Jaén, recaída en el expediente 23-023095-05-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Ana Rosa Herrador Gutiérrez de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 3 de julio de 2006.

Visto el recurso interpuesto y con fundamento en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Primero. El 29 de agosto de 2005, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén dictó resolución correspondiente al expediente sancionador en materia de consumo número 23.095, por el que se impuso a doña Ana Rosa Herrador Gutiérrez, con DNI/CIF: 25.974.635, hoy recurrente, una sanción por importe total de trescientos euros (300 €), de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en las mismas, a la que nos remitimos íntegramente y por la que se sancionaron las siguientes irregularidades:

1. No anunciar lista de precios de preparados alimenticios ni los pesos de la charcutería.

Segundo. Notificada la resolución sancionadora, la parte interesada interpuso recurso de alzada, en tiempo y forma, contra la referida sanción, basándose en los motivos que a su derecho convino, y que ahora no se reproducen al constar en el expediente, pero que de forma resumida son:

1. Que efectivamente recibí la visita de la Inspección de Consumo el 27 de abril de 2004 y alegué que no tenía en ese momento la lista de precios debido a que tenía encargada en la imprenta nueva lista de precios por deterioro de la anterior.

2. Que en la nueva visita de inspección de 8 de junio de 2004 no había expuesto la citada lista de precios porque el negocio había sido vendido y esperaba que los nuevos dueños lo pusieran.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación. Actualmente, de acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. Las alegaciones del recurso de alzada no pueden eliminar la responsabilidad administrativa en que se ha incurrido. La infracción ha quedado suficientemente acreditada pues hubo dos visitas de inspección en un lapso de tiempo y reconoce la propia interesada que entre las dos visitas no había puesto el cartel de precios, y no se alcanza a comprender que se tarde tanto en una imprenta para confeccionar un nuevo listado de precios. En cuanto al cambio de titularidad se alega pero no se demuestra, y además se da la circunstancia que no formuló, la interesada, alegación alguna contra el acuerdo de inicio pudiendo entonces perfectamente alegar dicho cambio por lo que de acuerdo con el artículo 112.1, párrafo 2.º de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC:

“No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.”

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Ana Rosa Herrador Gutiérrez, con DNI/CIF: 25.974.635, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén recaída en el expediente núm. 23.095/05, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos declarándola firme.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico (Por Decreto 199/2004), el Director General de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 14 de septiembre de 2006.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 14 de septiembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, del Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Pedro Bravo Patín contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Córdoba, recaída en el expediente S-CO-000178-04.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Pedro Bravo Patín de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 27 de junio de 2006.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de acta de denuncia formulada por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma, la Delegación del Gobierno incoó expediente sancionador contra don Pedro Bravo Patín y don José Manuel Rueda Martínez, titulares del establecimiento público dedicado a la actividad de discoteca y denominado "Sala Virtual", sito en calle Marrubial, núm. 4, de Villaviciosa de Córdoba, por supuesta infracción a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP), al hacerse constar en dicha acta que a las 1,00 horas del día 19 de septiembre de 2004, se encontraban en el interior del local cuatro menores de 16 años, a uno de los cuales se le permitía el consumo de bebidas alcohólicas, incumpléndose asimismo las medidas de seguridad exigibles al estar la puerta de salida de emergencia cerrada con un cerrojo.

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, el Sr. Delegado del Gobierno acordó, mediante resolución de fecha 1 de marzo de 2005, rectificadora posteriormente por otra de 11 de abril de 2005, al haberse apreciado en la primera la existencia de un error de hecho, imponerles, con carácter solidario, las sanciones siguientes:

- Multa por importe de trescientos euros con cincuenta y dos céntimos (300,52) como responsables de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 20.11 de la LEEPP, en relación con el artículo 3 del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Decreto 10/2003, de 28 de enero (en adelante, RGAP), consistente en permitir la entrada o permanencia de menores en espectáculos públicos y actividades recreativas en los que esté prohibido, al considerarse probada la permanencia de menores a tenor del contenido del acta de denuncia.

- Multa por importe de seiscientos un euro con un céntimo (601,01), como responsables de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 20.3 de la LEEPP, consistente en "el cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones de seguridad y salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, en su caso, autorización autonómica, bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen", al considerarse probado que la puerta de la salida de emergencia se encontraba cerrada con un cerrojo.

Tercero. Notificada dicha resolución a los interesados, don Pedro Bravo Patín interpone recurso de alzada en tiempo y

forma, formulando las alegaciones que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

##### II

El recurrente no niega la comisión de las infracciones, limitándose sus alegaciones a negar que a los menores que se encontraban en el local se les hubiese facilitado alcohol, por parte de ninguno de los empleados, y a manifestar que la puerta de emergencia permanecía cerrada con un cerrojo "muy pequeño", sólo para evitar que se abriese de forma involuntaria, y que, precisamente su escaso tamaño impedía que, en caso de urgencia, representase un inconveniente para su apertura.

Pero ninguna de las dos alegaciones son admisibles, pues lo evidente es que se han cometido las dos infracciones que se sancionan; la primera porque se ha infringido la prohibición de asistencia de menores de 16 años a discotecas, establecida expresamente en el apartado 1.b) del artículo 3 del RGAP, hecho que ha quedado demostrado mediante la identificación que se llevó a cabo de ellos en el acta de denuncia. Por tanto, la alegación de que no fue personal del establecimiento el que les suministrase alcohol no es pertinente, a la vista de que no es ese el hecho sancionado.

Por lo que se refiere a la deficiente observancia de las medidas de seguridad, es doctrina reiterada, representada, entre otras, por la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª de 19 de noviembre de 2001 (Aranz. RJ 2002/1518) dice, con respecto al Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Diversas, que "... Las autorizaciones que, en ejercicio de esta función de 'policía' se otorgan lo son de funcionamiento, en el sentido de que el control formal que mediante ellas se ejerce se manifiesta no sólo en el momento de su otorgamiento sino a todo lo largo de la vigencia de aquélla, ... Las actividades de cuyo control se ocupa el Reglamento tienen –por regla general– de común un dato que es el verdaderamente relevante desde el punto de vista de esa interpretación: la concurrencia de un número de personas, grupo de personas, que puede ser elevado ... en un local cerrado, sea o no cubierto, lo que, como está demostrado por la experiencia, y está estudiado también por los sociólogos contribuye, por un lado, a condicionar el comportamiento de aquéllas en la medida en que la individualidad de cada uno de los asistentes se debilita en algún modo, pasando a primer plano la conciencia de pertenecer a un grupo con el que, de alguna manera se siente en común... En determinadas circunstancias –y la salida por una escalera de emergencia para escapar a un peligro súbito, incendio por ejemplo– el individuo pasa a hacerse miembro de lo que técnicamente, se designa como masa, cuyo comportamiento puede, y suele ser, cualquier cosa menos reflexivo". Por tanto, las medidas de seguridad que han de adoptarse en un local en el que se desarrollan actividades recreativas

o de espectáculos público, han de estar en todo momento operativas no pudiendo tener restricciones que, ante una situación de riesgo, impidan o perturben el rápido desalojo del local.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Pedro Bravo Patín contra la resolución del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, de fecha 11 de abril de 2005, recaída en expediente CO-178/2004-EP, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 14 de septiembre de 2006.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 15 de septiembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Luis Álvarez López contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Huelva recaída en el expediente 67/04.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Alejandro Villanueva Guisado, en nombre y representación de Chocolatería Nevada, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 16 de noviembre de 2005.

Visto el recurso interpuesto, y con fundamento en los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 14 de octubre de 2004, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, dictó una resolución por la que se archivaba, por tenerle como desistido, su solicitud de expedición del Documento de Aforo y Horario (el art. 7.º de la Orden de la Consejería de Gober-

nación de 25 de marzo de 2002), presentada por el recurrente con fecha 11.6.2004, para el establecimiento denominado "Discoteca Latino", sito en C/ Doctor Marañón, núm. 5, en la localidad de Valverde del Camino (Huelva).

El fundamento de tal resolución obedeció a que con fecha 17 de junio de 2004, se requirió al recurrente para que aportase los documentos exigidos por la normativa vigente, concretamente: Fotocopia compulsada del DNI/NIF del representante legal de la entidad titular del establecimiento, fotocopia compulsada del Alta en el IAE, fotocopia compulsada de la Licencia Municipal de Apertura -con una serie de datos-, y el Plano de planta del local, a escala mínima de 1:100, definitivamente aprobado en las correspondientes licencias municipales.

Dicho requerimiento fue notificado con fecha 25 de junio de 2004, sin que hasta la fecha de la resolución se hubiera recibido documentación alguna.

Todo ello de acuerdo con lo previsto en el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. Contra la citada resolución, el recurrente presentó, un recurso de alzada alegando, resumidamente:

1. Que no recibió notificación del escrito de subsanación requiriendo documentación.
2. Que se acceda a lo solicitado, aportándose diferente documentación.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En relación con las alegaciones del recurrente, se ha de señalar que el art. 7.º de la Orden de la Consejería de Gobernación de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, dispone que el interesado deberá solicitar el documento (donde figura el nombre comercial del establecimiento, actividad, NIF o CIF del titular, aforo máximo autorizado y horario de apertura y cierre). A cada solicitud se deberá acompañar, además de los documentos acreditativos de la personalidad del titular del establecimiento, y en su caso, del representante legal, copia del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), licencia de apertura del establecimiento y copia del plano de planta del local definitivamente aprobado en las correspondientes licencias municipales, a escala mínima 1:100.

Presentada una solicitud por el recurrente, con fecha 11 de junio de 2004, y comprobándose que le faltaba la documentación que debía acompañar a la misma -la copia del DNI del recurrente no aparece compulsada-, se le requiere, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 30/1992, para que aporte copias compulsadas de una determinada documentación: Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), DNI, Licencia Municipal de Apertura -en los términos previstos en el art. 2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre,